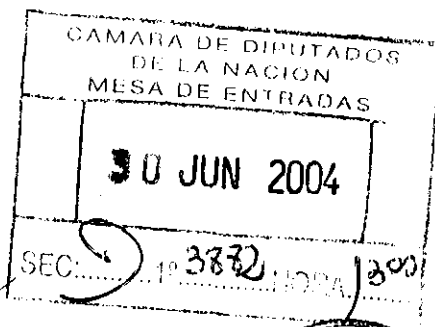


# Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º: Modificarse el Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modificatorias) de la siguiente manera, en los artículos que a continuación se indican:

*Art. 15*: La Justicia Nacional Electoral organizará y mantendrá al día los siguientes registros.

- a) Nacional de electores
- b) Electores de distrito

*Art. 16*: La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo la organización del Registro Nacional de Electores y la fiscalización de los registros de electores de distrito, pudiendo establecer, en cada caso, las medidas que estime convenientes a los fines de su permanente actualización.

*Art. 17*: Cada secretaría electoral organizará el registro de electores de distrito, que contendrá las fichas originales "modelo 5" remitidas por el Registro Nacional de Personas de todos los electores con domicilio en la jurisdicción y se ordenarán por demarcaciones territoriales (en secciones electorales, en circuitos y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético).

*Art. 18*: El Registro Nacional de las Personas, enviará en forma inmediata las fichas electorales originales al juez electoral de la jurisdicción del domicilio del enrolado.

*Art. 19*: Los jueces electorales ordenarán la actualización de la ficha original:

- a) con las constancias de haberse extendido nuevos ejemplares de los documentos cívicos, y cambios de domicilio y que se hubieran operado, recibidas del Registro Nacional de Personas.
- b) Con las informaciones relativas a inhabilitados y excluidos que les envíe el juez de la causa.
- c) Con las constancias de fallecimiento, acompañadas con los respectivos documentos de identidad y a falta de ellos con la ficha dactiloscópica o constancia de declaración de testigos o la certificación prevista por la ley 17.671. Al menos una vez al año y, en todo caso, diez días antes de cada



elección en acto público y en presencia de un delegado del Registro Nacional de las Personas el juez de distrito procederá a destruir los documentos cívicos de los fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas.

*Art. 20:* Comunicación al Registro Nacional de Electores. Los jueces electorales comunicarán al Registro Nacional de Electores todas las modificaciones de los datos de los electores de su distrito mencionadas en el artículo 19.

*Art. 21:* Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas, deberán ser puestas en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento. La Cámara Nacional Electoral, de oficio o a solicitud de los jueces electorales, de los partidos políticos o del Registro Nacional de las Personas, podrá disponer en cualquier momento, la confrontación de los registros de electores de distritos con el nacional para efectuar las correcciones que fuere menester.

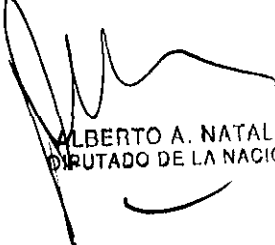
El Registro Nacional de las Personal y los jueces electorales enviarán semestralmente al Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

*Art. 25:* reemplazar en el primer párrafo la frase “.... para lo cual utilizará la información contenida en la tercera subdivisión del fichero del distrito. Dicha información será entregada en copias de las fichas D y DF (varones y mujeres), en listados o en cualquier otro sistema idóneo” por la siguiente “.... para lo cual utilizará la información contenida en el registro de electores de distrito. Dicha información será entregada en listados o en cualquier otro sistema idóneo”.

*Art. 28:* reemplazar en el primer párrafo in fine cuando dice “las fichas”, debe decir “la ficha original”.

*Art. 43 Inc. 4:* debe quedar redactado de la siguiente manera: “Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores de su jurisdicción”.

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

  
ALBERTO A. NATALE  
DIPUTADO DE LA NACION